
Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 21 de mayo de 2018.

Materia: Penal.

Recurrente: Frankely de Jesús Contreras.

Abogada: Licda. Ramona Marisol Álvarez.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Jueza Presidenta; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 1 de abril de 2019, años 176° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Frankely de Jesús Contreras, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, actualmente recluso en la Cárcel Pública de La Vega, contra la sentencia núm. 203-2018-SEEN-00162, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 21 de mayo de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Ramona Marisol Álvarez, defensora pública, en la lectura de sus conclusiones, en representación de la parte recurrente, Frankely de Jesús Contreras;

Oído el dictamen del Licdo. Andrés M. Chalas Velázquez, Procurador General Adjunto al Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado contentivo del memorial de casación suscrito por la Licda. Ramona Marisol Álvarez, defensora pública, en representación del recurrente Frankely de Jesús Contreras, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 5 de julio de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 4224-2018, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 13 de noviembre de 2018, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 28 de enero de 2019, fecha en que las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; término en el que no pudo efectuarse, por lo que se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 393, 394 y 399; 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y la resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que el 25 de enero de 2017, la ministerio público de la Unidad de Atención a Víctimas de Violencia Intrafamiliar, de Género y Abuso Sexual de La Vega, Licda. Maria Esperanza Graciano, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Frankely de Jesús Contreras, por violación a los artículos 2, 295, 307, 309-1, 309-2 y 309-3 del

Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97, que tipifica y sanciona la tentativa de homicidio, la amenaza, la violencia contra la mujer en razón de su género y la violencia intrafamiliar con la circunstancia agravante de haberla amenazado de muerte;

que para la instrucción preliminar fue apoderado el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Vega, el cual dictó auto de apertura a juicio en contra del imputado Frankely de Jesús Contreras, mediante resolución núm. 00162-2017, del 3 de abril de 2017;

que para el conocimiento del asunto fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, el cual dictó la sentencia penal núm. 212-03-2017-SSEN-00189, en fecha 26 de octubre de 2017, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara al ciudadano Frankely de Jesús Contreras, de generales que constan culpable de cometer los ilícitos de tentativa de homicidio, amenaza, violencia contra la mujer y violencia intrafamiliar, hechos previstos y sancionados en las disposiciones de los artículos 2, 295, 307, 309 párrafos 1, 2 y 3 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Denisse Fabiola de León; **SEGUNDO:** Condena a Frankely de Jesús Contreras a quince (15) años de reclusión mayor a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación, el Pinito, La Vega; **TERCERO:** Condena a Frankely de Jesús Contreras al pago de las costas; **CUARTO:** Rechaza la solicitud de la defensa técnica de que sea suspendida la sanción impuesta al imputado Frankely de Jesús Contreras, en virtud de que no procede acoger la misma, por la sanción impuesta a dicho ciudadano ;

d) que dicha decisión fue recurrida en apelación por el imputado Frankely de Jesús Contreras, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual dictó la decisión ahora impugnada en casación, marcada con el núm. 203-2018-SSEN-00162, el 21 de mayo de 2018, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Frankely de Jesús Contreras, representado por la Licda. Ramona Marisol Álvarez, defensora pública, en contra de la sentencia número 212-03-2017-SSEN-00189 de fecha 26/10/2017, dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en consecuencia confirma la decisión recurrida; **SEGUNDO:** Declara las costas de oficio por el imputado ser asistido por una defensora pública; **TERCERO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal ;

Considerando, que el recurrente Frankely de Jesús Contreras, por intermedio de su defensa técnica, argumenta en su escrito de casación un único medio en el que arguye, en síntesis:

“Único Medio: En la sentencia recurrida se inobserva y aplica de manera errónea disposiciones de orden legal, pues no se cuentan con los fundamentos que den respuestas a los petitorios y argumentos del recurrente conforme a las previsiones legales. La Corte a qua se limitó a contestar los reclamos esgrimidos, sin analizar, los efectos que producen en el imputado y sus familiares el fallo condenatorio sustentando la decisión con argumentos que escapan al control legislativo, dejando de lado el análisis de las pruebas a descargo y con ello la labor encomendada por el legislador de realizar una ponderación que satisfaga el mandado legal y garantice la seguridad jurídica que debe el Estado a los ciudadanos, lo que trae consigo una decisión contraria al espíritu normativo de los artículos 8, 38, 68 y 69 de la Constitución, 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 23, 24, 26, 166, 172 y 426.3 del Código Procesal Penal. Se observa en el recurso de apelación que el recurrente estableció como medios de impugnación las siguientes premisas: Errónea determinación de los hechos e inobservancia de normas jurídicas. El juzgador, al momento de imponer una sentencia condenatoria está llamado a observar cada una de las garantías que ha dispuesto el legislador a favor del enjuiciado, así como que la conducta está descrita en el tipo penal que se le endilga, máxime cuando la condena lleva consigo la privación de la libertad como en el caso de la especie. Por lo que al analizar las disposiciones de los artículos 2, 295, 307, 309 párrafos 1, 2 y 3 del Código Penal Dominicano, podemos verificar que el tribunal de forma equivocada hace un interpretación de la

norma en perjuicio del imputado y violentando el principio de legalidad, toda vez condena a una pena tan gravosa como es de quince (15) años por tentativa de homicidio, amenaza, violencia contra la mujer y violencia intrafamiliar. Y es por lo siguiente que entendemos existe una vulneración al principio de legalidad; en este caso solo ha sido valorado un testimonio de parte interesada, como es el de la víctima y un certificado médico de carácter provisional que, ni siquiera, contiene de manera detallada y cuantitativa de las supuestas lesiones percibidas por las que se entiende es víctima en este caso bajo análisis. Con el objetivo de pretender dar respuesta a los argumentos esgrimidos por el recurrente en el primer medio. La Corte de Apelación establece (ver motivaciones de la decisión en la página 7, párrafo numeral 8). Y es precisamente basado en estas motivaciones que puede determinarse que la decisión es manifiestamente infundada, toda vez que las normas son mandatos que vinculan a los operadores del sistema a observarla y en el caso en concreto aplicar o no aplicar conforme a la situación del caso, no conforme al criterio particular del juzgador, sino conforme a razonamientos lógicos, acompañado del mandato normativo, que permitan a las partes determinar las causas que sustentan el fallo, no pudiendo juzgar por convicciones particulares, sino que simplemente por mandato instituido por el legislador, las decisiones deben ser en torno a normas preexistentes. Y es evidente que las conclusiones esbozadas en la Corte a-qua son sustentadas en las declaraciones vertidas por una víctima que es parte interesada en este proceso, y que tal como ha sustentado la parte recurrente, están viciadas de un interés particular por quien suministró tales informaciones. Resulta alarmante que, incluso en el planteamiento esbozado por la Corte a-qua, se evidencie que las conclusiones a la que ha arribado tras un supuesto análisis, de por cierto, de manera concreta, unos hechos que no pudieron ser corroborados por otra prueba, cuando de la misma narrativa de la testigo-víctima, se puede obtener que no estaba sola, y sin embargo, esos testigos no fueron aportados ni escuchados al momento de producirse las pruebas en el juicio. Y es que un hecho, de esta naturaleza, con las características que se ha pretendido asumir, es irracional que se fije como cierto, con el único testimonio de una víctima que es parte interesada, y que en sus declaraciones ha dejado vestigios del rencor sentido en contra del padre de su hijo a falta de manutención respecto al vástago de ambos; y es que en este caso existe una duda sobre la veracidad de cómo ocurrieron los hechos, por existir una contradicción enmarcada en lo declarado por la víctima y lo sustentado por el imputado en su defensa, viéndose afrontadas las verdades de cada uno. O sea, no es posible que pueda asumirse la tentativa de un homicidio, cuando ni siquiera la constancia de supuesta hospitalización de la víctima existe en el legajo del expediente. Por lo que, en conclusión, no existe posibilidad alguna, de que, le sea impuesta una sanción tan gravosa al hoy recurrente. Por lo que, si nos vamos a la adecuación de la conducta del imputado esta quedaría enmarcada, de acoger el planteamiento de la víctima y el Ministerio Público, en el tipo penal previsto en el artículo 309 numeral 2, que consiste en violencia intrafamiliar lo que contempla un patrón de conducta en perjuicio a una ex cónyuge. El cual prevé la imposición de una pena que oscila entre uno a cinco años de reclusión. De donde es que la Corte a qua, a pesar de esbozar un análisis atinado de la simplicidad de un certificado médico forense, carente de contenido pericial, puede asumirse la materialización de cuatro heridas de arma blanca, tal como concluyera en el párrafo bajo análisis. Las normas son mandatos que el juzgador debe tener presentes en todo momento previo al dictado de una decisión, y en el caso en cuestión el recurrente reúne las condiciones requeridas por la norma para ser beneficiado con una pena inferior, con el deseo enmarcado de trabajar para sacar adelante a sus hijos, proveyéndolos de su sustento diario, que se encuentra arrepentido del error cometido, porque tal como indica en sus declaraciones (ver primer párrafo de la página 5 de la sentencia recurrida) que aunque la fiscalía planteó un fáctico, pues los hechos no se suscitaron como esta indicó. Con respecto a los criterios para la determinación de la pena, es obvio que ambos tribunales ni siquiera le dieron una adecuada aplicación e interpretación a este artículo, porque de haberlo hecho, tendrían que darse cuenta cuál iba a ser el efecto futuro de un hombre que apenas comienza a vivir los efectos de los derechos de la ciudadanía al confinarlo en una cárcel pública, en donde los privados de libertad están en un total hacinamiento, con carencia de programas que permitan una adecuada resocialización y el aprendizaje de un oficio que pueda darle el pan luego de recobrar su libertad, a lo que se suma el contexto social en el cual surgió el problema, se debe a las múltiples provocaciones por parte de la misma sociedad que demanda cierto estatus pese a que no ofrece las condiciones para obtener los recursos necesarios para conseguirlo, obligando a los jóvenes a incurrir en conductas ilícitas para poder encajar en la sociedad y demostrar ese estatus que demanda. Razonamiento como el anterior dan lugar a establecer que la Corte

simplemente confirmó una sentencia carente de fundamentos, ratificación que debió a causa de un inexistente análisis de hecho y derecho respecto a los argumentos presentados por el recurrente, lo que refleja una carente ponderación de las circunstancias particulares del recurso, pese a que el recurrente le requirió que analizaran la errónea valoración y determinación de los hechos y falta de motivación en la aplicación del art. 339 del Código Procesal Penal, ya que no sólo la Corte ha obrado contrario a las reglas del debido proceso instituidas en los artículos 69 de la Constitución y 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal, sino que además, ha actuado contrario al criterio de la Suprema Corte de Justicia instituido a través de la sentencia núm. 18 de fecha 20/10/1998. B.J. 1055, cuyo principio de derecho que analiza es la motivación de la sentencia, conforme a los principios de juez imparcial, motivación sucinta y pormenorizada de los hechos que le son planteados y el derecho conforme a los principios que lo rigen;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que en su único medio, el recurrente cuestiona la inobservancia y errónea aplicación de disposiciones de orden legal en la motivación de la Corte de Apelación con respecto al recurso interpuesto contra la sentencia de primer grado, en los siguientes aspectos: a) que se dan por valederas las motivaciones del tribunal de primer grado, tras un supuesto análisis de unos hechos que se fijan con el único testimonio de la víctima que es parte interesada, y b) que con relación a los criterios para la determinación de la pena, es obvio que ambos tribunales incurrir en la falta de motivación en la aplicación del artículo 339 del Código Procesal Penal;

Considerando, que del estudio y ponderación de la sentencia recurrida en casación queda evidenciada la debida fundamentación expuesta por los jueces del tribunal de alzada al examinar las impugnaciones invocadas contra la sentencia condenatoria pronunciada por el tribunal de juicio, para lo cual estableció haber constatado que los elementos probatorios valorados por el tribunal de primera instancia, fueron suficientes y convincentes para destruir la presunción de inocencia del procesado, iniciando su ponderación con las declaraciones de la víctima Denise Fabiola de León, haciendo constar al respecto, la forma objetiva y motivada en la que su relato fue aquilatado por los juzgadores, quien, no obstante encontrarse en una condición de vulnerabilidad típica de la violencia intrafamiliar (lo que ha sido denominado síndrome de Estocolmo), logró pronunciar declaraciones coherentes y veraces que destruyeron la presunción de inocencia del imputado recurrente; por lo que sus declaraciones, conjuntamente con las demás pruebas documentales y periciales, constituyen un elemento relevante para determinar la ocurrencia de los hechos; por consiguiente, las pruebas aportadas al proceso resultaron concordantes con el cuadro imputador, y resultaron suficientes para fijar la ocurrencia de los hechos, siendo las pruebas valoradas de conformidad con los parámetros que rigen la sana crítica racional y quedando debidamente fundamentado el fallo;

Considerando, que si bien es cierto que la Corte a-qua no brindó motivos, de manera directa, sobre lo establecido en el artículo 339 del Código Procesal Penal, no es menos cierto que al confirmar la sentencia de primer grado, la cual estableció una pena de 15 años de reclusión mayor, y considerar que la misma se encontraba cimentada en la valoración conforme a la sana crítica de los elementos probatorios aportados al proceso, hizo suya las motivaciones brindadas por este, el cual al valorar la pena a imponer, examinó los criterios establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal y determinó la proporcionalidad de la misma al grado de culpabilidad y responsabilidad del ilícito cometido, exponiendo así los motivos pertinentes sobre el porqué se le aplicó la pena impuesta;

Considerando, que en virtud a lo antes expuesto, esta Segunda Sala ha podido verificar que la Corte realizó una interpretación y examen de los vicios denunciados conforme a lo establecido en la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer (CEDAW), de la que nuestro país es signatario; por lo que, ante la inexistencia de los vicios invocados por el recurrente, procede rechazar el recurso de casación que nos ocupa, de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que de conformidad con lo establecido en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, así como la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005,

contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines de ley correspondientes;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Frankely de Jesús Contreras, contra la sentencia penal núm. 203-2018-SS-EN-00162, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 21 de mayo de 2018, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Confirma la decisión impugnada, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

Tercero: Exime al recurrente del pago de costas, por recaer su representación en la Oficina Nacional de la Defensoría Pública;

Cuarto: Ordena la remisión de la presente decisión por ante el Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega, para los fines de ley correspondientes;

Quinto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.